

REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

Acuerdo de la Contraloría General del Estado 50
Registro Oficial Suplemento 323 de 10-sep.-2018
Estado: Vigente

No. 050-CG-2018

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 211, establece que la Contraloría General del Estado es el organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, la referida Norma Suprema, en su artículo 212, números 2 y 3, entre las atribuciones de la Contraloría General del Estado incluye la determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal; y, la expedición de la normativa correspondiente para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el mismo Cuerpo Jurídico Fundamental, en su artículo 76, número 7, letra m); en concordancia con su artículo 11, número 3 y su artículo 173, proclama que en todo procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá, entre otras, la garantía básica constitucional de recurrir de todo fallo o resolución;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, artículo 31, número 22; y, artículo 95, faculta al Contralor General del Estado para que expida las regulaciones de carácter general, los reglamentos y las normas internas necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el artículo 134 del Código Orgánico Administrativo, al referirse a la aplicación de sus normas al procedimiento administrativo establece al final del primer inciso que las mismas no se aplicarán a los procedimientos derivados del control de los recursos públicos; y, el artículo 261 ibídem prescribe en el segundo inciso que la determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;

Que, de conformidad con las citadas disposiciones constitucionales, los artículos 22, 33 y 248 del mencionado Código Orgánico, relativos respectivamente a la seguridad jurídica y confianza legítima, al debido procedimiento administrativo; y, a las garantías que en su tramitación deben asegurarse, prevén los principios y derechos que la administración pública está obligada a observar en todo procedimiento;

Que, mediante Acuerdo No. 003-CG-2018, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 244, de 26 de enero del 2018, reformado mediante Acuerdo No. 031-CG-2018, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 446, de 9 de mayo del 2018; y, Acuerdo No. 035-CG-2018, vigente desde el 11 de junio del 2018, fecha de su suscripción, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado;

Que, mediante Acuerdo No. 004-CG-2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 696, de 22 de febrero del 2016, reformado mediante Acuerdo No. 023-CG-2016, publicado en el Registro Oficial No. 782, de 23 de junio de 2016, se expidió el Reglamento de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado;

Que, es necesario armonizar la normativa interna que constitucionalmente le compete expedir al Contralor General del Estado, con aquella de carácter nacional e introducir mejoras a los procesos institucionales, y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 7, número 5, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES

Título I NORMAS GENERALES

Capítulo I Disposiciones Preliminares

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento regula el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades administrativas y/o civiles culposas y su impugnación en sede administrativa.

Art. 2.- Ambito y alcance.- Las disposiciones contenidas en este instrumento serán de observancia obligatoria para las correspondientes unidades administrativas de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidades que derive de las acciones de control efectuadas respecto a las acciones u omisiones en las que incurrieren los sujetos determinados en el artículo 4.

Art. 3.- Competencia.- La Contraloría General del Estado, al ser el organismo técnico encargado de dirigir el sistema de control, fiscalización y auditoría del Estado, así como de regular el funcionamiento de las instituciones del Estado y la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos, es la Entidad legalmente competente para la predeterminación y determinación de responsabilidades, conforme lo prevén la Constitución de la República y su Ley Orgánica.

Art. 4.- Sujetos de control.- Serán sujetos de control todas las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado; personeros, directivos, empleados, trabajadores y representantes de empresas públicas, personas jurídicas y entidades de derecho privado con participación estatal; y, terceros, sean personas naturales o jurídicas que, en razón de su calidad y actividades, administren o manejen recursos públicos y estén sometidos al ámbito de gestión de la Contraloría General del Estado.

Art. 5.- Expediente administrativo.- Es el conjunto material de actuaciones y documentos propios de los procedimientos de predeterminación y determinación de responsabilidades, dispuestos de forma cronológica en función de su producción o recepción, ordenados y debidamente foliados. Su custodia y cuidado, según corresponda acorde a la etapa en la que se encuentre el procedimiento, será responsabilidad de los servidores encargados del trámite de predeterminación, determinación, impugnación y defensa jurisdiccional de la institución, respectivamente.

Capítulo II Disposiciones Comunes al Procedimiento

Sección I Responsabilidad

Art. 6.- Objeto para determinar la responsabilidad.- Como resultado del ejercicio de la acción de control y en virtud del objeto mismo de la responsabilidad en el marco de los hallazgos de auditoría,

esta podrá ser administrativa y/o civil culposa, sin perjuicio de la existencia de indicios de responsabilidad penal; y, en atención a los sujetos de responsabilidad, podrá ser principal y subsidiaria, así como directa y solidaria, al tenor de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Constituyen materia para el establecimiento de responsabilidad administrativa culposa, las acciones u omisiones producidas por la inobservancia de disposiciones legales o por el incumplimiento de funciones, deberes y obligaciones por parte de los sujetos de control.

Para la determinación de responsabilidad civil culposa, que se tramita mediante glosas u órdenes de reintegro, se considerará el perjuicio económico causado al Estado, ya sea por acción u omisión culposa derivada del manejo de recursos materiales, financieros, económicos, tecnológicos, ambientales o de cualquier naturaleza.

Las acciones u omisiones que pueden dar lugar a indicios de responsabilidad penal son las que se encuentran tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 7.- Responsabilidad por acción u omisión.- La acción consiste en la actividad positiva ejecutada por el sujeto. Se identificará a un sujeto de responsabilidad por acción cuando se establezca que un acto o hecho le es atribuible, pudiendo distinguirse categorías de responsabilidad según el grado de participación, en cada caso.

La omisión radica en dejar de hacer algo que constituye una obligación. Para la identificación de un sujeto de responsabilidad por omisión se analizarán las obligaciones a él asignadas, la distribución de funciones en cada entidad u organismo y las estipulaciones contractuales, según corresponda.

Sección II

Notificación

Art. 8.- Actos que deben notificarse.- Se notificará al sujeto de control la disposición de inicio de las diversas etapas que comprenden los procedimientos de predeterminación y determinación de responsabilidades, así como la ejecución de los siguientes actos procesales:

1. Oficio individual de predeterminación de responsabilidades administrativas y predeterminación de responsabilidades civiles: glosas y órdenes de reintegro.
2. Resoluciones sobre la determinación de responsabilidad administrativa y responsabilidad civil: glosa.
3. Resoluciones sobre la solicitud de reconsideración de órdenes de reintegro.
4. Resoluciones sobre los recursos de revisión.
5. Actos emitidos durante la sustanciación del procedimiento administrativo como lo son la concesión, negativa y demás providencias de trámite del recurso de revisión.

Art. 9.- Formas de notificación.- Se efectuará por cualquier medio físico o digital que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. Se practicará personalmente, por boletas, mediante correo certificado, vía casilla judicial, física o electrónica, o a través de uno de los medios de comunicación.

En caso de que exista pluralidad de sujetos de control, éstos serán notificados con el inicio del procedimiento de forma individual. Para los actos posteriores podrán designar a un representante común, sin perjuicio de que alguno de ellos decida participar individualmente.

Art. 10.- Lugar y medios de notificación.- El sujeto de control, al momento de comparecer al proceso, determinará el lugar y la forma en la que recibirá las notificaciones. Para este propósito serán idóneos los siguientes medios:

1. Dirección de correo electrónico habilitada, o a través del servicio al usuario que ofrece el portal

web de la Contraloría General del Estado.

2. Casilla judicial, física o electrónica.
3. Casilla o dirección postal.

4. Para el caso de funcionarios públicos u otras personas que hubieren declarado su patrimonio, se tendrá como lugar de notificaciones el domicilio y/o casillero electrónico constante en dicha declaración, salvo que se hubiere señalado un lugar de notificación diferente.

5. La misma sede de la Contraloría General del Estado, en cuyo caso la actuación se entenderá notificada a los tres días de haber sido puesta a disposición del administrado.

En caso de que el sujeto de control no compareciere o que, dentro de su comparecencia al inicio de un procedimiento no hubiere fijado lugar y forma de notificación, se le notificará en el último lugar que obre en el expediente, debiendo dejarse la debida constancia del particular, luego de lo cual se continuará con el proceso regularmente.

Sección III Responsabilidades Adicionales

Art. 11.- Responsabilidades adicionales.-Las Direcciones Nacionales de Predeterminación y Determinación de Responsabilidades revisarán el informe general y el expediente administrativo previo a la emisión de los oficios de predeterminación y/o de las resoluciones correspondientes.

Cuando del análisis realizado a los comentarios del informe aparezcan hechos de los cuales puedan desprenderse responsabilidades adicionales a las inicialmente predeterminadas o sugeridas en el memorando resumen, incluidos nuevos sujetos de responsabilidad, se solicitará a la respectiva unidad administrativa de control que revise las observaciones y considere su inserción en un nuevo memorando resumen y/u oficio de predeterminación, según corresponda, que se incorporará al expediente.

Sección IV Prueba

Art. 12.- Finalidad.- Durante el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicarán las disposiciones de este reglamento. A falta de disposición expresa, se acatará de manera supletoria el régimen común a la materia.

Art. 13.- Oportunidad y admisibilidad.- El sujeto de control aportará y presentará sus elementos probatorios y de descargo dentro del plazo previsto para la contestación en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y normativa conexa.

Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y legalidad.

Art. 14.- Carga probatoria.- La carga de la prueba le corresponderá al sujeto de control, para lo cual observará las siguientes reglas:

1. La administración pública no exigirá al sujeto de control la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia ni cualquier otra prueba ilógica o físicamente imposible, así como los hechos notorios o públicamente evidentes y los que la ley presume de derecho.

Los hechos respecto de los cuales no exista contradicción entre la Contraloría General del Estado y el sujeto de control, no requerirán ser probados.

2. En caso de que el sujeto de control solicite el diligenciamiento de actividades materiales con el fin de obtener elementos probatorios provenientes de fuera de la administración pública, la carga de la prueba recaerá sobre él mismo.

Art. 15.- Contradicción.- El sujeto de control, en ejercicio de su derecho a la defensa, tendrá la oportunidad de contradecir los hechos alegados por la administración. Para estos propósitos, la Contraloría General del Estado está en la obligación de notificar al interesado todo tipo de disposición, actuación y práctica de diligencias.

Art. 16.- Medios de prueba.- Serán admisibles las pruebas documentales, testimoniales y periciales, así como las inspecciones que se actúen de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

Las pruebas documentales se presentarán en originales o en copias. Se considerarán copias a las reproducciones del original, debidamente certificadas, que se realicen por cualquier sistema, de conformidad con lo dispuesto por el Código Orgánico General de Procesos. Los documentos suscritos electrónicamente serán considerados originales para todos los efectos legales.

A petición del interesado podrá concederse el desglose de los documentos auténticos por él presentados, debiendo conservarse copias certificadas de los mismos en el expediente. El interesado quedará en la obligación de exhibir el documento desglosado cuando le sea requerido.

Las pruebas que consistan en declaraciones testimoniales, confesión judicial, inspección ocular, informes periciales, reconocimiento de documentos u otras similares, se aceptarán previa notificación judicial a la Contraloría General del Estado.

Cuando lo estime oportuno, la Contraloría General del Estado practicará las verificaciones pertinentes.

Art. 17.- Prueba oficia.- La Contraloría General del Estado dispondrá la práctica de cualquier prueba que considerare necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Art. 18.- Gastos por la práctica de prueba.- Los gastos por concepto de aportación y producción de pruebas correrán a cargo de quien las solicitare, a excepción de aquellas que, habiendo sido solicitadas por el sujeto de control, se encontraren en poder de la Contraloría General del Estado.

Sección V

Terminación del Procedimiento

Art. 19.- Terminación.- El procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades terminará por las siguientes causas:

- Providencia de negativa de admisión a trámite del recurso de revisión,
- Ejecutoría de la resolución correspondiente; y,
- Declaración de caducidad, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 20.- Resolución.- Es el acto administrativo expedido por autoridad competente, debidamente motivado, claro, preciso y congruente, que contiene la decisión de establecer o desvanecer la responsabilidad administrativa, las glosas o las órdenes de reintegro de responsabilidad civil culposa.

La resolución que confirme o desvanezca la responsabilidad administrativa y/o civil culposa; y, la reconsideración de la orden de reintegro, será suscrita observando lo establecido en la normativa interna y en los instructivos correspondientes.

Todas las resoluciones y actos administrativos serán debidamente motivados y cumplirán con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Las resoluciones se fundarán en principios y normas jurídicas vigentes y pertinentes al caso particular en el que éstas se apliquen, debiendo estar expresamente referidas en el contenido del acto administrativo correspondiente. Se explicará

detallada y específicamente la pertinencia de la aplicación de las normas invocadas y de la decisión adoptada, lo que será redactado en lenguaje preciso, inteligible, inequívoco y de fácil comprensión.

Art. 21.- Plazo para la determinación de responsabilidades.- De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la facultad del Organismo Técnico de Control para determinar las responsabilidades a las que hubiere lugar, caducará en siete años, contados desde la fecha en que el sujeto de control hubiere incurrido en las acciones u omisiones correspondientes.

Art. 22.- Allanamiento.- La aceptación de las imputaciones y obligaciones contenidas en la predeterminación de responsabilidades administrativas y/o civiles culposas, podrá ser formulada en cualquier etapa de la fase administrativa. Para estos efectos, el sujeto de responsabilidad presentará un escrito manifestando de forma expresa su voluntad de allanarse y solicitando la aceptación de su allanamiento.

Recibido el escrito de allanamiento, la autoridad competente se pronunciará mediante resolución motivada en el plazo máximo de treinta (30) días, aceptando la petición y ordenando el pago inmediato de la totalidad de los valores correspondientes por concepto de la obligación.

Para su depósito se dispondrá de una cuenta bancaria específica del sistema financiero nacional, asignada exclusivamente para estos propósitos por el Ministerio de Finanzas. Efectuado el pago o recaudada la obligación, los valores correspondientes serán transferidos de forma inmediata a la Cuenta Unica del Tesoro Nacional.

Sección VI Rectificación y Desvanecimiento por Pago

Art. 23.- Rectificación de resoluciones.- Los errores aritméticos o de cálculo; y, mecanográficos o de tipo en los que se incurriere en las resoluciones, podrán ser rectificados, de oficio o a petición de parte, para lo cual se expedirá y notificará la providencia o resolución rectificatoria correspondiente.

Art. 24.- Desvanecimiento por pago.- Las Direcciones Nacionales de Responsabilidades y de Recursos de Revisión, en caso de que llegare a su conocimiento que las obligaciones constantes en determinada resolución han sido cumplidas antes de su expedición, emitirán una resolución mediante la cual se desvanezcan las responsabilidades que corresponda.

Título II PREDETERMINACION Y DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES

Capítulo I Predeterminación de Responsabilidades

Art. 25.- Ejecución de la Auditoría Gubernamental.- Las unidades administrativas de control ejecutarán las acciones correspondientes, tanto en cumplimiento de lo establecido en el Plan Anual de Control, como en atención a imprevistos, denuncias calificadas y solicitudes que cuenten con la debida autorización, cuyos resultados se incluirán en el informe respectivo en base al cual se elaborarán la síntesis y el memorando resumen, los mismos que se pondrán en conocimiento de la Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades.

Art. 26.- Predeterminación de responsabilidades.- Una vez aprobado el informe de auditoría y/o examen especial, la predeterminación de responsabilidades consiste en la identificación individual de las acciones u omisiones en las que hubieren incurrido los sujetos de control que, como resultado del cumplimiento o no de sus obligaciones, podrían generar responsabilidades administrativas y/o civiles culposas.

Art. 27.- Trámite de predeterminación de responsabilidades.- La Dirección Nacional de

Predeterminación de Responsabilidades, en conocimiento del informe general y sus respectivos anexos, emitirá los oficios individuales de predeterminación de responsabilidades.

La Secretaría de la Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades, una vez suscritos los oficios de predeterminación y las órdenes de reintegro en cuestión, registrará la información en el sistema informático pertinente, a fin de que se cree, en su caso, el expediente de sanción administrativa, de glosa, o de orden de reintegro; y, se generen las boletas para su oportuna notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Recibida la notificación, el sujeto de control podrá, de conformidad con la normativa vigente y aplicable, presentar los descargos de los que se considere asistido en el plazo improrrogable de 30 días, cuando se trate de sanciones administrativas; de 60 días, cuando se trate de predeterminación de glosas; o, de 90 días, cuando se trate de órdenes de reintegro, así como para su correspondiente pago o solicitud de reconsideración.

Vencido el plazo para que el sujeto de control conteste o solicite reconsideración, se remitirá el expediente administrativo a la Dirección Nacional de Responsabilidades, el mismo que contendrá el informe general, el oficio de predeterminación de responsabilidades, las boletas de notificación; y, la contestación y descargos del notificado.

El oficio individual de predeterminación de responsabilidades no será impugnable.

Capítulo II

Determinación de Responsabilidades

Sección I

Responsabilidad Administrativa Culposa

Art. 28.- Responsabilidad administrativa culposa.- Se determinará sobre los sujetos de control que hayan incurrido en una o varias de las causales previstas en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en base al grado de inobservancia de las disposiciones legales pertinentes y de acuerdo al incumplimiento de funciones y obligaciones asignadas en razón de su cargo o derivadas de estipulaciones contractuales.

Art. 29.- Resolución de responsabilidad administrativa culposa.- Una vez vencido el plazo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, haya o no sido presentada contestación por parte del sujeto de control, la Dirección Nacional de Responsabilidades emitirá la resolución debidamente motivada dentro de la cual se analizarán los argumentos y pruebas presentadas, a fin de resolver la confirmación total, parcial, o el desvanecimiento de la predeterminación de responsabilidades administrativas culposas.

Art. 30.- Contenido de la resolución de responsabilidad administrativa culposa.- La resolución que confirme o desvanezca una responsabilidad administrativa culposa contendrá:

- a. El número, lugar y fecha;
- b. El título de la auditoría o examen especial, su alcance, el período cubierto, la institución a la cual se ejecutó la acción de control y la respectiva orden de trabajo;
- c. La identificación del sujeto de responsabilidad, con indicación de sus nombres y apellidos completos, funciones, cargos o calidades, período de actuación y número de la cédula de ciudadanía o documento de identidad;
- d. Motivación, la misma que incluirá:

- Fundamentos de hecho y derecho considerados para la predeterminación de responsabilidades administrativas.

- Síntesis de la contestación y pruebas de descargo presentadas por el sujeto de responsabilidad. Cuando haya que resolver en rebeldía, se indicará también el contenido y fundamento de la responsabilidad administrativa culposa. De haber allanamiento del sujeto de responsabilidad, se dejará constancia del particular.

- Análisis y contraste entre los hechos imputados en la predeterminación, en relación directa con las funciones y atribuciones del sujeto de responsabilidad y sus períodos de actuación, incluyendo la valoración de las pruebas, verificando su validez formal; y, apreciando su contenido en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y el debido proceso, a fin de emitir la conclusión correspondiente.

- Resolución confirmando, total o parcialmente; o, desvaneciendo la responsabilidad, en base al análisis realizado para el efecto, de acuerdo al grado de participación que haya tenido el sujeto de responsabilidad en las desviaciones que se determinaren.

e. En general, cualquier elemento de juicio que se estime oportuno para la completa intelección de los hechos, actos u omisiones, o para que la responsabilidad y su fundamento se determinen con la mayor precisión; y,

f. La indicación de la sanción que corresponda imponerse, el año de referencia para su cálculo; y, el monto de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del presente Reglamento.

La imposición de sanciones de multa y/o destitución se sujetarán a los criterios señalados en el segundo inciso del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 31.- Cálculo de la sanción pecuniaria.- La sanción pecuniaria que se imponga a los sujetos de responsabilidad que incurrieren en una o más de las causales de responsabilidad administrativa culposa, será calculada de la siguiente manera:

1. Cuando se establezca la fecha exacta de la inobservancia que da lugar al establecimiento de responsabilidad administrativa culposa, la base para el cálculo de la sanción pecuniaria será el salario básico unificado del trabajador en general, vigente en el ejercicio económico durante el cual se produjo la inobservancia.

2. Cuando el período auditado comprenda dos o más ejercicios económicos y la inobservancia haya sido continua, la base para el cálculo de la sanción pecuniaria será el salario básico unificado del trabajador en general, vigente en el ejercicio económico al cierre del período analizado en la acción de control.

3. Si los sujetos de responsabilidad han dejado de laborar en la entidad auditada antes de la fecha de cierre del período analizado en la acción de control; y, la inobservancia hubiere sido continua, la base para el cálculo de la sanción pecuniaria será el salario básico unificado del trabajador en general, vigente en el ejercicio económico en el que haya cesado sus funciones.

Art. 32.- Responsabilidad administrativa culposa por uso indebido de los vehículos del Estado y de las Entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos.- La responsabilidad administrativa culposa por uso indebido de los vehículos del Estado y de las Entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos, se establecerá cuando el sujeto de responsabilidad incurra en una o varias de las causales previstas en el "Reglamento Sustitutivo para el Control de los vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que Disponen de Recursos Públicos.

Art. 33.- Notificación de la resolución.- La Secretaría de la Dirección Nacional de Responsabilidades será la encargada de realizar la notificación de la resoluciones suscritas por la autoridad competente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el sujeto de responsabilidad, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, podrá interponer recurso de revisión.

Sección II

Responsabilidad Civil Culposa

Art. 34.- Responsabilidad civil culposa. Glosa.- Nace de una acción u omisión culposa en la que incurriere un sujeto de responsabilidad que, sin tomar las cautelas, precautelas o precauciones necesarias, genere resultados perjudiciales directos o indirectos a los bienes y recursos públicos. Esta responsabilidad origina una obligación indemnizatoria del perjuicio económico ocasionado, de conformidad con los términos previstos en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 35.- Resolución de responsabilidad civil culposa. Glosa.- Una vez vencido el plazo previsto en el artículo 53, número 1, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, hayan o no sido presentadas contestaciones por parte de los sujetos de control, la Dirección Nacional de Responsabilidades emitirá la resolución debidamente motivada dentro de la cual se analizarán los argumentos y pruebas presentadas, a fin de resolver la confirmación total, parcial, o el desvanecimiento de la predeterminación de responsabilidad civil culposa.

Art. 36.- Contenido de la resolución de glosa.- La resolución que confirme o desvanezca una glosa contendrá:

- a. El número, lugar y fecha;
- b. El título de la auditoría o examen especial, su alcance, el período cubierto, la institución a la cual se ejecutó la acción de control y la respectiva orden de trabajo;
- c. La identificación de los sujetos de responsabilidad, con indicación de sus nombres y apellidos completos, funciones, cargos o calidades y número de cédula de ciudadanía o documento de identidad;
- d. Motivación, la misma que incluirá:
 - Fundamentos de hecho y derecho considerados para la predeterminación de responsabilidades civiles culposas y el nexo con el perjuicio causado, su concepto y montos, así como la determinación precisa y clara de todos los sujetos de responsabilidad y su grado de participación.
 - Síntesis de la contestación y pruebas de descargo presentadas por los sujetos de control. Cuando haya que resolver en rebeldía, se indicará también el contenido y fundamento de la glosa. De existir allanamientos se dejará constancia del particular.
 - Análisis y contraste entre los hechos imputados en la predeterminación, en relación directa con las funciones y atribuciones de los sujetos de control y sus períodos de actuación, incluyendo la valoración de las pruebas, verificando su validez formal; y, apreciando su contenido en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y el debido proceso, a fin de emitir la conclusión correspondiente.
 - Resolución confirmando, total o parcialmente; o, desvaneciendo la responsabilidad en base al análisis realizado para el efecto, de acuerdo al grado de participación que hayan tenido los sujetos de responsabilidad en las desviaciones que se determinaren.
- e. En general, cualquier elemento de juicio que se estime oportuno para la completa intelección de los hechos, actos u omisiones, o para que la responsabilidad y su fundamento se determinen con la mayor precisión; y,
- f. La sección resolutiva contendrá la decisión adoptada, expresada en forma clara, precisa, definitiva e individualizada, con respecto a todas las observaciones y a todos los sujetos de responsabilidad, así como la orden de cumplir lo resuelto.

Art. 37.- Notificación de la resolución.- La Secretaría de la Dirección Nacional de Responsabilidades será la encargada realizar la notificación de la resoluciones suscritas por la autoridad competente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, los sujetos de responsabilidad, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, podrán interponer recurso de revisión.

Sección III Orden de Reintegro

Art. 38.- Responsabilidad civil culposa. Orden de reintegro.- Se origina en una acción u omisión culposa en la que incurre un sujeto de responsabilidad que, sin tomar las cautelas, precautelas o precauciones necesarias, resultare en pagos indebidos, entendiéndose éstos como cualquier desembolso que se hubiere realizado sin fundamento legal o contractual, o sin que el beneficiario hubiere entregado el bien, realizado la obra, prestado el servicio, o éste se hubiere cumplido parcialmente.

Art. 39.- Resolución de responsabilidad civil culposa. Orden de reintegro.- Una vez vencido el plazo previsto en el artículo 53, número 2, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, sin perjuicio de que los sujetos de responsabilidad hubieren presentado o no una solicitud de reconsideración, la Dirección Nacional de Responsabilidades emitirá la resolución debidamente motivada dentro de la cual se analizarán los fundamentos de hecho y de derecho, junto con las pruebas presentadas, a fin de resolver la confirmación total, parcial, o el desvanecimiento de la orden de reintegro.

Art. 40.- Contenido de la resolución de responsabilidad civil culposa. Orden de reintegro.- La resolución que confirme o desvanezca una orden de reintegro contendrá:

- a. El número, lugar y fecha;
- b. El título de la auditoría o examen especial, su alcance, el período cubierto y la institución a la cual se ejecutó la acción de control y la respectiva orden de trabajo;
- c. La identificación de los sujetos de responsabilidad, con indicación de sus nombres y apellidos completos, funciones, cargos o calidades y número de cédula de ciudadanía o documentación de identidad;
- d. Motivación, la misma que incluirá:
 - Fundamentos de hecho y derecho considerados para la predeterminación de responsabilidades civiles y el nexo con el perjuicio causado, su concepto y monto; así como, la determinación precisa y clara de todos los sujetos de responsabilidad.
 - Síntesis de la solicitud de reconsideración y las pruebas de descargo, en caso de haberlas.
 - Análisis y contraste entre los hechos imputados en la predeterminación, en relación directa con las funciones y atribuciones del sujeto de responsabilidad y sus períodos de actuación, incluyendo la valoración de las pruebas, verificando su validez formal; y, apreciando su contenido en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y el debido proceso, a fin de emitir la conclusión correspondiente.
 - Resolución confirmando, total o parcialmente; o, desvaneciendo la responsabilidad en base al análisis realizado para el efecto.
- e. En general, cualquier elemento de juicio que se estime oportuno para la completa intelección de los hechos, actos u omisiones, o para que la responsabilidad y su fundamento se determinen con la mayor precisión; y,
- f. La sección resolutiva contendrá la decisión adoptada, expresada en forma clara, precisa y concreta, con respecto a todas las observaciones y a todos los sujetos de responsabilidad, así como la orden de cumplir la resolución.

En caso de confirmación de la orden de reintegro, se señalará que previo al pago se dispondrá la

liquidación de intereses.

Art. 41.- Notificación de la resolución.- La Secretaría de la Dirección Nacional de Responsabilidades será la encargada de realizar la notificación de la resoluciones suscritas por la autoridad competente.

Art. 42.- Beneficios de orden y excusión.- Los responsables subsidiarios gozarán de los beneficios de orden y excusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Capítulo III Recurso de Revisión

Art. 43.- Recurso de revisión.- Las resoluciones que confirmen o desvanezcan responsabilidades administrativas y/o civiles culposas, serán susceptibles de impugnación en sede administrativa a través de la presentación del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en la letra m) del artículo 76 de la Constitución de la República.

Art. 44.- Procedencia del recurso de revisión.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76, número 7, letra m) de la Constitución de la República del Ecuador; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el Ente de Control podrá revisar las resoluciones que expida en todo lo concerniente a la determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas, de oficio o a petición directa del sujeto de responsabilidad determinado en dichas resoluciones, en los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido expedidas con evidente error de hecho o de derecho, que apareciere de los documentos que constan en el propio expediente o de disposiciones legales expresas;
2. Cuando después de haber sido expedida la determinación de responsabilidad administrativa o civil culposa, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al momento de dictar la resolución correspondiente;
3. Cuando en la determinación de responsabilidad administrativa o civil culposa, se hubieren considerado documentos falsos o nulos, declarados en sentencia ejecutoriada, anterior o posterior a la resolución recurrida; y,
4. Cuando se estableciere que para expedir la resolución hubiere mediado uno o varios actos cometidos por los servidores de la Contraloría General del Estado, tipificados como delitos y declarados en sentencia ejecutoriada.

Art. 45.- Improcedencia del recurso de revisión.- No procederá el recurso de revisión en los siguientes casos:

1. Cuando la causa estuviere en conocimiento o hubiere sido resuelta por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, únicamente respecto del o los accionantes que hayan interpuesto la impugnación en sede jurisdiccional;
2. Si el proceso estuviere sustanciándose o hubiere sido resuelto por la justicia ordinaria civil o penal;
3. Si desde la fecha en que se notificó la resolución hubieren transcurrido más de sesenta días; y,
4. Cuando el recurso no estuviere legal o documentadamente fundamentado.

Art. 46.- Interrupción de la sustanciación del recurso.- En caso de interposición de una impugnación en sede jurisdiccional, la Dirección Nacional de Recursos de Revisión se inhibirá de continuar con el conocimiento y sustanciación de los recursos de revisión previamente presentados y admitidos a trámite, únicamente respecto del o los accionantes que hayan interpuesto la impugnación en sede jurisdiccional.

Art. 47.- Interposición del recurso de revisión.- Los sujetos de responsabilidad podrán interponer recurso de revisión adjuntando todos los documentos originales o las copias debidamente certificadas que respalden su pedido, dentro del plazo de sesenta (60) días, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, acorde a lo previsto en el artículo 61 de la Ley

Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 48.- Calificación del recurso de revisión.- Interpuesto el recurso, la Dirección Nacional de Recursos de Revisión, en el plazo de treinta (30) días analizará que los fundamentos se ajusten a las causales contempladas en el artículo 44 del presente Reglamento; y, que la prueba presentada sea pertinente, oportuna, conducente y legal.

Concluido el análisis referido en el artículo anterior, dicha Dirección expedirá y notificará bien la respectiva providencia de admisión o inadmisión a trámite, según corresponda. En el primer caso y de verificarce pluralidad de sujetos de responsabilidad, la providencia será notificada a todos ellos en cualquiera de las formas contempladas en el presente Reglamento.

De la negativa de admisión a trámite del recurso de revisión no habrá recurso alguno en vía administrativa, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Cuando el recurso se tramite de oficio, la providencia señalada en los incisos anteriores se notificará a todos los sujetos de responsabilidad comprendidos en la resolución objeto del recurso de revisión.

Art. 49.- Sustanciación y resolución del recurso.- La Dirección Nacional de Recursos de Revisión, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, emitirá y notificará la resolución correspondiente, debidamente motivada, mediante la cual se confirme, modifique o desvanezca la responsabilidad administrativa o civil culposa.

En caso de efectuarse el pago de los valores correspondientes durante la sustanciación del recurso, el sujeto de responsabilidad deberá notificar el particular a la Dirección Nacional de Recursos de Revisión la misma que, mediante resolución, aceptará el pago, declarará cumplida la obligación; y, ordenará el archivo del expediente.

La resolución del recurso de revisión agota la vía administrativa, quedando a salvo el derecho del interesado de ejercer las acciones de las que se considere asistido.

Capítulo IV Indicios de Responsabilidad Penal

Art. 50.- Origen.- Cuando de las actas o informes; y, en general, de los resultados de las gestiones de auditoría gubernamental y auditoría interna, se desprendan indicios de responsabilidad penal mediante la determinación de hechos incriminados por la ley, al tenor de lo prescrito en los artículos 65 a 67 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el equipo de auditoría correspondiente establecerá el particular a través del respectivo informe de responsabilidad penal, el mismo que será suscrito y puesto en conocimiento para la aprobación del Contralor General del Estado, por parte del servidor a cargo de la unidad administrativa de control que lo emita y de conformidad con el respectivo procedimiento establecido para la aprobación de informes de esta naturaleza en la normativa interna vigente y aplicable.

Art. 51.- Procedimiento.- La elaboración, emisión y aprobación del informe referido en el artículo precedente, se efectuará conforme a lo previsto en el Reglamento Sustitutivo para la Elaboración, Trámite y Aprobación de Informes de Auditoría Gubernamental, Predeterminación de Responsabilidades y su Notificación.

Los informes aprobados que contengan indicios de responsabilidad penal se enviarán a la Dirección Nacional de Patrocinio, a efectos de que sean remitidos a la Fiscalía General del Estado para que, de hallar mérito, impulse el trámite penal correspondiente. Adicionalmente, la emisión y envío a la Fiscalía de los informes en cuestión se pondrá en conocimiento tanto de la máxima autoridad de la institución u organismo auditado, como de la Procuraduría General del Estado.

DISPOSICION GENERAL

Examen especial en caso de caducidad.- La auditoría interna de la Contraloría General del Estado realizará el correspondiente examen especial destinado a evidenciar la acción u omisión de sus servidores respecto a la caducidad, elemento que servirá de antecedente para la determinación de las responsabilidades a las que hubiere lugar.

DISPOSICION DEROGATORIA

Deróguese el Reglamento de Responsabilidades expedido mediante Acuerdo No. 004-CG-2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 696, de 22 de febrero de 2016 ; sus reformas expedidas en el artículo 3 del Acuerdo No. 023-CGE-2016, de 30 de mayo del 2016, publicado en el Registro Oficial No. 782, de 23 de junio del 2016 ; y, las normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de agosto de 2018.

Comuníquese.

f.) Dr. Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado, Subrogante.

Dictó y firmó el Acuerdo que antecede, el señor doctor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado, Subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta y un días del mes de agosto del año 2018.- Certifico.

f.) Dr. Luis Miño Morales, Secretario General de la Contraloría.